



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Transportes y Turismo

2009/0063(COD)

4.2.2010

ENMIENDAS

36 - 80

Proyecto de informe
Jörg Leichtfried
(PE430.895v01-00)

sobre las tasas de protección de la aviación

Propuesta de Directiva
(COM(2009)0217 – C7-0038/2009 – 2009/0063(COD))

AM\803475ES.doc

PE438.433v01-00

ES

Unida en la diversidad

ES

Enmienda 36
Gabriele Albertini

Propuesta de Directiva
Visto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Visto el artículo 23, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad,

Or. en

Justificación

Airlines are already required by Art. 23 (1) of Regulation 1008 to publish separately taxes, airport charges and other charges, surcharges and fees (such as those related to security or fuel) as long as these elements are added to the fare (such as those related to security or fuel) as long as these elements are added to the fare. That means that in all cases where they are included in the fare, the breakdown is not required and this for very logical reasons: it would be impossible to split on a passenger basis any operational costs incurred for a flight. This is clearly the case for most security charges (except of course for these which are already payable per passenger, as in the IATA list of taxes).

Enmienda 37
Eva Lichtenberger, Michael Cramer, Isabelle Durant

Propuesta de Directiva
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) La financiación estatal de la protección de la aviación debe respetar la competencia leal entre todos los modos de transporte. Deben eliminarse y/o evitarse las desventajas en el marco de la financiación de la protección para los modos más sostenibles, como el ferrocarril.

Or. en

Enmienda 38

Eva Lichtenberger, Michael Cramer, Isabelle Durant

Propuesta de Directiva

Considerando 2

Texto de la Comisión

La aplicación de tasas por prestación de servicios de navegación aérea y servicios de asistencia en tierra se contempla ya, respectivamente, en el Reglamento (CE) nº 1794/2006 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2006, por el que se establece un sistema común de tarificación de los servicios de navegación aérea, y en la Directiva 96/67/CE del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad.

Enmienda

2. La aplicación de tasas por prestación de servicios de navegación aérea y servicios de asistencia en tierra se contempla ya, respectivamente, en el Reglamento (CE) nº 1794/2006 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2006, por el que se establece un sistema común de tarificación de los servicios de navegación aérea, y en la Directiva 96/67/CE del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad. ***El aumento de las inversiones para instalar, con fines de seguridad, nuevos dispositivos de control y detección en los aeropuertos no debe conducir a un ahorro económico en el ámbito del personal ni a suavizar las normas sociales y en materia de salud y formación del personal interesado en el marco de unos servicios de seguridad liberalizados. La Comisión debe, por lo tanto, proponer garantías adicionales para el personal de seguridad de los aeropuertos cuando revise la legislación sobre asistencia en tierra antes mencionada.***

Or. en

Enmienda 39
Spyros Danellis

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión

3. Es esencial que los usuarios de los aeropuertos obtengan *periódicamente* de la entidad gestora del aeropuerto información sobre el método y la base de cálculo de las tasas de protección de la aviación. Esa información permitirá a las compañías aéreas comprender los costes generados por la prestación de los servicios de protección y la productividad de las inversiones a ellos vinculadas. Para que las entidades gestoras puedan evaluar correctamente las necesidades de futuras inversiones, los usuarios del aeropuerto deben transmitirles oportunamente sus previsiones operativas, sus proyectos de desarrollo y sus peticiones y deseos concretos.

Enmienda

3. Es esencial que los usuarios de los aeropuertos obtengan de la entidad gestora del aeropuerto información sobre el método y la base de cálculo de las tasas de protección de la aviación. Esa información permitirá a las compañías aéreas comprender los costes generados por la prestación de los servicios de protección y la productividad de las inversiones a ellos vinculadas. Para que las entidades gestoras puedan evaluar correctamente las necesidades de futuras inversiones, los usuarios del aeropuerto deben transmitirles oportunamente sus previsiones operativas, sus proyectos de desarrollo y sus peticiones y deseos concretos.

Or. en

Enmienda 40
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión

4. Habida cuenta de que coexisten en la Comunidad diversos métodos para fijar y percibir las cantidades destinadas a sufragar los costes de protección de la aviación, es necesario armonizar la base de tarificación en aquellos aeropuertos comunitarios donde los costes de protección se reflejen en tasas específicas. En esos aeropuertos, las tasas deben guardar relación con los costes de la

Enmienda

4. Habida cuenta de que coexisten en la Comunidad diversos métodos para fijar y percibir las cantidades destinadas a sufragar los costes de protección de la aviación, es necesario armonizar la base de tarificación en aquellos aeropuertos *y redes aeroportuarias* comunitarios donde los costes de protección se reflejen en tasas específicas. En estos aeropuertos *y redes aeroportuarias*, las tasas deben guardar

protección de la aviación, teniendo en cuenta cualquier posible financiación pública de los mismos.

relación con los costes de la protección, teniendo en cuenta la posible financiación pública de estos costes.

Or. en

Enmienda 41
Ramon Tremosa i Balcells

Propuesta de Directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión

4. Habida cuenta de que coexisten en la Comunidad diversos métodos para fijar y percibir las cantidades destinadas a sufragar los costes de protección de la aviación, es necesario armonizar la base de tarificación en aquellos aeropuertos comunitarios donde los costes de protección se reflejen en tasas específicas. En esos aeropuertos, las tasas deben guardar relación con los costes de la protección de la aviación, teniendo en cuenta cualquier posible financiación pública de los mismos.

Enmienda

4. Habida cuenta de que coexisten en la Comunidad diversos métodos para **financiar o** fijar y percibir las cantidades destinadas a sufragar los costes de protección de la aviación, es necesario armonizar la base de tarificación en aquellos aeropuertos comunitarios donde los costes de protección se reflejen en tasas específicas. En esos aeropuertos, las tasas deben guardar relación con los costes de la protección de la aviación, teniendo en cuenta cualquier posible financiación pública de los mismos, **a fin de evitar todo beneficio y ofrecer, en los aeropuertos en cuestión, servicios e instalaciones de seguridad adecuados y eficaces en relación con los costes.**

Or. en

Justificación

Las tasas de protección en los aeropuertos europeos deben guardar relación con el coste de la prestación de los servicios y evitar todo beneficio para la entidad a la que se haya encomendado la percepción y/o recaudación de dichas tasas. La relación coste-eficacia cuantifica el coste por unidad de prestación de servicios, incluida una evaluación del coste unitario por personal y operaciones.

Esta enmienda pone a la Directiva sobre las tasas de protección de la aviación en consonancia con la Directiva 2009/12/CE relativa a las tasas aeroportuarias para garantizar la coherencia de las normas y su fácil aplicación.

Enmienda 42
Inés Ayala Sender, Magdalena Álvarez

Propuesta de Directiva
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) A fin de promover la cohesión territorial, los Estados miembros deben tener la posibilidad de aplicar un sistema de tasas común a una red aeroportuaria. Las transferencias económicas entre los aeropuertos de tales redes deben ajustarse al Derecho de la Unión Europea.

Or. es

Justificación

En coherencia con la Directiva 2009/12/CE relativa a las tasas aeroportuarias.

Enmienda 43
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 -apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La presente Directiva establece los principios comunes para la percepción de las tasas de protección de la aviación en los aeropuertos comunitarios.

1. La presente Directiva establece los principios comunes para la percepción de las tasas de protección de la aviación en los aeropuertos y ***redes aeroportuarias*** comunitarios.

Or. en

Enmienda 44
Christine De Veyrac

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. La presente Directiva se aplica a todo aeropuerto situado en un territorio sujeto a las disposiciones del Tratado.

Enmienda

2. La presente Directiva se aplica a todo aeropuerto situado en un territorio sujeto a las disposiciones del Tratado ***en lo relativo a los pasajeros del tráfico comercial.***

Or. fr

Justificación

No es conveniente aplicar la Directiva a la aviación general y al transporte militar.

Enmienda 45
Ville Itälä

Propuesta de Directiva
Artículo 1 - apartado 2 - párrafo primero

Texto de la Comisión

2. La presente Directiva se aplica a todo aeropuerto situado en un territorio sujeto a las disposiciones del Tratado.

Enmienda

2. La presente Directiva se aplica a todo aeropuerto situado en un territorio sujeto a las disposiciones del Tratado ***y abierto al tráfico comercial cuyo tráfico anual sea superior a un millón de viajeros.***

Or. en

Justificación

In order to avoid disproportionate administrative burden on small aerodromes, these aerodromes should be excluded from the scope of the draft Directive on aviation security charges. The scope of the Directive on airport charges (2009/12) should also be taken into account. Therefore, it is necessary to introduce a threshold to the first subparagraph of paragraph 2 of Article 1 of the draft Directive. A reference to commercial traffic is not sufficient alone, because for example aerodromes used mainly for recreational and sport aviation to which there are random taxi flights are aerodromes open to commercial traffic.

Enmienda 46
Dieter-Lebrecht Koch

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. La presente Directiva se **aplica a todo aeropuerto situado** en un territorio sujeto a las disposiciones del Tratado.

Enmienda

2. La presente Directiva se **aplica a todos los aeropuertos abiertos al tráfico comercial y situados** en un territorio sujeto a las disposiciones del Tratado **cuyo tráfico anual sea superior a cinco millones de viajeros, así como al aeropuerto con mayor movimiento de viajeros de cada Estado miembro.**

Or. de

Justificación

De conformidad con la Directiva 2009/12/CE sobre las tasas aeroportuarias todos los aeropuertos regionales con menos de 5 millones de viajeros al año están excluidos de su ámbito de aplicación, a fin de reducir la carga administrativa de los pequeños aeródromos.

Enmienda 47
Werner Kuhn

Propuesta de Directiva
Artículo 1 - apartado 2 - párrafo primero

Texto de la Comisión

2. La presente Directiva se **aplica a todo aeropuerto situado** en un territorio sujeto a las disposiciones del Tratado.

Enmienda

2. La presente Directiva se **aplicará a todos los aeropuertos situados** en un territorio sujeto a las disposiciones del Tratado **y abiertos al tráfico comercial cuyo tráfico anual sea superior a cinco millones de viajeros, así como al aeropuerto con mayor movimiento de viajeros de cada Estado miembro.**

Or. en

Justificación

Alineación con la Directiva 2009/12/CE relativa a las tasas aeroportuarias.

Enmienda 48
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 - apartado 2 - párrafo 1

Texto de la Comisión

2. La presente Directiva se aplica a todo aeropuerto *situado* en un territorio sujeto a las disposiciones del Tratado.

Enmienda

2. La presente Directiva se aplica a todo aeropuerto, *redes aeroportuarias y aeropuertos organizados en redes situados* en un territorio sujeto a las disposiciones del Tratado *y abiertos al tráfico comercial*.

Or. en

Enmienda 49
Inés Ayala Sender, Magdalena Álvarez

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. La presente Directiva se aplica a *todo aeropuerto situado* en un territorio sujeto a las disposiciones del Tratado.

Enmienda

2. La presente Directiva se aplica a *todos los aeropuertos situados* en un territorio sujeto a las disposiciones del Tratado *y abiertos al tráfico comercial, cuyo tráfico anual sea superior a cinco millones de viajeros, así como al aeropuerto con mayor movimiento de viajeros de cada Estado miembro*.

Or. es

Enmienda 50
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. La presente Directiva se aplica a **todo aeropuerto situado** en un territorio sujeto a las disposiciones del Tratado.

Enmienda

2. La presente Directiva se aplica a **los aeropuertos situados** en un territorio **que está** sujeto a las disposiciones del Tratado **si están abiertos al tráfico comercial y su tráfico anual es superior a cinco millones de viajeros, así como al aeropuerto con mayor movimiento de viajeros de cada Estado miembro.**

Or. de

Justificación

El proyecto de Directiva no incide en los requisitos de protección de los aeropuertos (que deben ser igual de rigurosos en todos los aeropuertos) sino en la fijación de las tasas de seguridad aérea. Es necesario asegurar la coherencia con la Directiva relativa a las tasas aeroportuarias. La introducción de un procedimiento de consulta para los pequeños aeropuertos regionales les impondría una pesada carga administrativa.

Enmienda 51
Inés Ayala Sender, Magdalena Álvarez

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros publicarán una lista de aeropuertos de su territorio a los que se aplica la presente Directiva. Esta lista se basará en datos de la Comisión (Eurostat) y se actualizará cada año.

Or. es

Justificación

En coherencia con la Directiva 2009/12/CE relativa a las tasas aeroportuarias.

Enmienda 52
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Directiva
Artículo 2 - letra b

Texto de la Comisión

b) «entidad gestora del aeropuerto»: la entidad que, conjuntamente o no con otras actividades y en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales, tenga por misión la administración y gestión de las infraestructuras **aeroportuarias** y la coordinación y control de las actividades de los distintos operadores presentes en el aeropuerto;

Enmienda

b) «entidad gestora del aeropuerto»: la entidad que, conjuntamente o no con otras actividades y en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales, tenga por misión la administración y gestión de las infraestructuras **de aeropuertos y de redes aeroportuarias** y la coordinación y control de las actividades de los distintos operadores presentes en el aeropuerto **y en la red aeroportuaria**;

Or. en

Enmienda 53
Inés Ayala Sender, Magdalena Álvarez

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – letra b

Texto de la Comisión

(b) «entidad gestora del aeropuerto»: la entidad que, conjuntamente o no con otras actividades y en virtud de las disposiciones legales **o** reglamentarias **nacionales**, tenga por misión la administración y gestión de las infraestructuras aeroportuarias y la coordinación y control de las actividades de los distintos operadores presentes en el aeropuerto;

Enmienda

(b) «entidad gestora del aeropuerto»: la entidad que, conjuntamente o no con otras actividades y en virtud de las disposiciones legales, reglamentarias **o contractuales**, tenga por misión la administración y gestión de las infraestructuras aeroportuarias **o de redes aeroportuarias** y la coordinación y control de las actividades de los distintos operadores presentes en el aeropuerto **o en la red aeroportuaria de que se trate**;

Or. es

Justificación

En coherencia con la Directiva 2009/12/CE relativa a las tasas aeroportuarias.

Enmienda 54

Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Directiva

Artículo 2 - letra b bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) «red aeroportuaria»: una serie de aeropuertos dentro de un Estado miembro que presten servicio a la misma ciudad o conurbación y estén administrados por una entidad gestora designada por la autoridad nacional competente.

Or. en

Enmienda 55

Markus Ferber

Propuesta de Directiva

Artículo 2 - letra b bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) «entidad competente»: la entidad gestora del aeropuerto y/o cualquier otra entidad o autoridad competente para la aplicación y/o la fijación del nivel y la estructura de las tasas de protección de la aviación en los aeropuertos comunitarios;

Or. en

Justificación

Los Estados miembros aplican procedimientos diferentes para el establecimiento de medidas de protección de la aviación. Dependiendo de cada contexto nacional, pueden ser las autoridades públicas, la entidad gestora del aeropuerto, las líneas aéreas o una combinación de ellas, las competentes para la protección de la aviación.

Enmienda 56
Spyros Danellis

Propuesta de Directiva
Artículo 2 - letra d

Texto de la Comisión

d) «tasa de protección de la aviación»: suma destinada específicamente a sufragar la totalidad o una parte del coste de las medidas de protección de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita.

Enmienda

d) «tasa de protección de la aviación»: suma destinada específicamente a sufragar la totalidad o una parte del coste de las medidas de protección de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita. ***Este coste de la protección de la aviación podrá incluir los costes en que se incurra para garantizar la aplicación del Reglamento (CE) n° 300/2008 o para subvenir a los costes reglamentarios y de supervisión correspondientes por parte de la autoridad competente.***

Or. en

Enmienda 57
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Directiva
Artículo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 3 bis

Red aeroportuaria

Los Estados miembros autorizarán a la entidad gestora de una red aeroportuaria a establecer un sistema común y transparente de tasas de protección que abarque la red aeroportuaria.

Or. en

Enmienda 58
Artur Zasada

Propuesta de Directiva
Artículo 4 - apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que **en cada aeropuerto** se establezca un procedimiento de consulta **obligatorio** y periódico entre la entidad **gestora** y los usuarios en relación con el funcionamiento del sistema de tasas de protección de la aviación y el nivel de estas últimas. **La** consulta deberá tener lugar al menos una vez al año.

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que se establezca un procedimiento **obligatorio** de consulta **periódica** entre la entidad **competente** y los usuarios **o sus representantes o asociaciones** en relación con el funcionamiento del sistema de tasas de protección de la aviación y el nivel de estas últimas. **Tal** consulta deberá tener lugar al menos una vez al año, **salvo que en la consulta más reciente se haya acordado otra cosa. Cuando exista un acuerdo plurianual entre la entidad competente y los usuarios del aeropuerto, las consultas tendrán lugar conforme a lo dispuesto en tal acuerdo. En todo caso, los Estados miembros mantendrán su derecho a solicitar consultas más frecuentes.**

Or. en

Justificación

Las líneas aéreas ya están obligadas por el artículo 23, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1008/2008 a publicar por separado los impuestos, las tasas de aeropuerto y otros cánones (como los relacionados con la seguridad extrínseca o el combustible), siempre que estos elementos se añadan a la tarifa. No es necesario transmitir a los asociaciones de usuarios de aeropuerto información altamente sensible y confidencial.

Enmienda 59
Dieter-Lebrecht Koch

Propuesta de Directiva
Artículo 4 - apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que en cada aeropuerto se establezca un

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que se establezca un procedimiento obligatorio

procedimiento de consulta obligatorio y periódico entre la entidad gestora y los usuarios en relación con el funcionamiento del sistema de tasas de protección de la aviación y el nivel de estas últimas. La consulta deberá tener lugar al menos una vez al año.

de consulta periódica entre la entidad competente y los usuarios del aeropuerto o los representantes o asociaciones de los usuarios del aeropuerto por lo que respecta al funcionamiento del sistema de tasas de seguridad de la aviación y al nivel de dichas tasas. Estas consultas tendrán lugar como mínimo una vez al año, salvo que en la consulta más reciente se haya acordado otra cosa. ***En caso de existir un acuerdo plurianual entre la entidad competente y los usuarios del aeropuerto, las consultas se celebrarán conforme a lo dispuesto en dicho acuerdo. En todo caso, los Estados miembros mantendrán su derecho a solicitar consultas más frecuentes.***

Or. de

Enmienda 60 Werner Kuhn

Propuesta de Directiva Artículo 4 - apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que ***en cada aeropuerto*** se establezca un procedimiento de consulta ***obligatorio*** y periódico entre la entidad ***gestora*** y los usuarios en relación con el funcionamiento del sistema de tasas de protección de la aviación y el nivel de estas últimas. ***La*** consulta deberá tener lugar al menos una vez al año.

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que se establezca un procedimiento ***obligatorio*** de consulta ***periódica*** entre la entidad ***competente*** y los usuarios ***o sus representantes o asociaciones*** en relación con el funcionamiento del sistema de tasas de protección de la aviación y el nivel de estas últimas. ***Tal*** consulta deberá tener lugar al menos una vez al año, ***salvo que en la consulta más reciente se haya acordado otra cosa. Cuando exista un acuerdo plurianual entre la entidad competente y los usuarios del aeropuerto, las consultas tendrán lugar conforme a lo dispuesto en tal acuerdo. En todo caso, los Estados miembros mantendrán su derecho a solicitar consultas más frecuentes.***

Enmienda 61
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 4 - apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que **en cada aeropuerto** se establezca un procedimiento de consulta **obligatorio** y periódico entre la entidad **gestora** y los usuarios en relación con el funcionamiento del sistema de tasas de protección de la aviación y el nivel de estas últimas. **La** consulta deberá tener lugar al menos una vez al año.

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que se establezca un procedimiento **obligatorio** de consulta **periódica** entre la entidad **competente** y los usuarios **o sus representantes o asociaciones** en relación con el funcionamiento del sistema de tasas de protección de la aviación y el nivel de estas últimas. **Tal** consulta deberá tener lugar al menos una vez al año, **salvo que en la consulta más reciente se haya acordado otra cosa. Cuando exista un acuerdo plurianual entre la entidad competente y los usuarios del aeropuerto, las consultas tendrán lugar conforme a lo dispuesto en tal acuerdo. En todo caso, los Estados miembros mantendrán su derecho a solicitar consultas más frecuentes.**

Justificación

Es necesario asegurar la coherencia con la Directiva relativa a las tasas aeroportuarias. En el contexto de la Directiva relativa a las tasas aeroportuarias, el término «usuarios del aeropuerto» se refiere a las líneas aéreas. Las líneas aéreas siempre actúan en interés de sus clientes (los pasajeros). Dado que las tasas de protección incluyen información sensible, no deben compartirse muy ampliamente.

Enmienda 62
Inés Ayala Sender, Magdalena Álvarez

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. En caso de que se recurra ante la autoridad de supervisión independiente una modificación del sistema o el nivel de las tasas aeroportuarias decidida por la entidad gestora del aeropuerto, la modificación no surtirá efecto hasta que dicha autoridad haya estudiado el asunto. En un plazo de cuatro semanas tras habersele sometido el asunto, la autoridad de supervisión independiente adoptará una decisión provisional relativa a la entrada en vigor de la modificación de las tasas aeroportuarias, a menos que la decisión definitiva se pueda adoptar dentro del mismo plazo.

Or. es

Justificación

En coherencia con la directiva 2009/12/CE relativa a las tasas aeroportuaria.

Enmienda 63
Gabriele Albertini

Propuesta de Directiva
Artículo 4 - apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. En caso de que se recurra ante la autoridad de supervisión independiente una modificación del sistema o el nivel de las tasas de protección decidida por la entidad gestora del aeropuerto o cualquier otra entidad a la que se haya encomendado la percepción y/o recaudación de dichas tasas, la modificación no surtirá efecto hasta que

dicha autoridad haya estudiado el asunto. En un plazo de cuatro semanas tras habersele sometido el asunto, la autoridad de supervisión independiente adoptará una decisión provisional relativa a la entrada en vigor de la modificación de las tasas de protección, a menos que la decisión definitiva se pueda adoptar dentro del mismo plazo.

Or. en

Justificación

La Directiva sobre las tasas de protección de la aviación no debe ser menos ambiciosa que la Directiva 2009/12/CE relativa a las tasas aeroportuarias a fin de garantizar la coherencia de las normas y su fácil aplicación. Los usuarios de aeropuerto tienen el mismo derecho a desaprobar y cuestionar el nivel y la estructura de las tasas de protección en los aeropuertos.

Enmienda 64 **Artur Zasada**

Propuesta de Directiva **Artículo 5 - apartado 1 - parte introductoria**

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que la entidad **gestora del aeropuerto** facilite **una vez al año** a cada usuario del aeropuerto, **así como** a sus representantes o asociaciones, información sobre los factores utilizados para determinar el nivel de todas las tasas de protección de la aviación aplicadas en **el** aeropuerto. Dicha información deberá contener, como mínimo:

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que la entidad **competente** facilite a cada usuario del aeropuerto, **o** a sus representantes o asociaciones, **cada vez que vayan a celebrarse las consultas previstas en el artículo 4, apartado 2**, información sobre los factores utilizados para determinar **la estructura y** el nivel de todas las tasas de protección de la aviación aplicadas en **cada** aeropuerto. Dicha información deberá contener, como mínimo:

Or. en

Justificación

Esta enmienda trata de aclarar las disposiciones sobre la transmisión de información relativa a la determinación de los costes de la protección. En primer lugar, debe facilitarse

información sobre la estructura y el nivel de las tasas. En segundo lugar, todos los aeropuertos deben estar obligados a facilitar esa información.

Enmienda 65
Dieter-Lebrecht Koch

Propuesta de Directiva
Artículo 5 - apartado 1 - letra e

Texto de la Comisión

(e) las previsiones sobre el nivel de las tasas;

Enmienda

(e) las previsiones sobre el nivel de las tasas **y de la inversión propuesta en infraestructura de seguridad;**

Or. de

Enmienda 66
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Directiva
Artículo 5 - apartado 1 - letra e

Texto de la Comisión

e) las previsiones sobre el nivel de las tasas;

Enmienda

e) las previsiones sobre el nivel de las tasas, **teniendo en cuenta las inversiones propuestas, el crecimiento del tráfico y medidas más estrictas como consecuencia del agravamiento de las amenazas para la seguridad;**

Or. en

Enmienda 67
Jeanine Hennis-Plasschaert

Propuesta de Directiva
Artículo 5 - apartado 2 - letra d bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

***d bis) los principales indicadores de
eficacia en materia de seguridad.***

Or. en

Justificación

La entidad encargada de la percepción de las tasas de protección en cada aeropuerto debe facilitar información sobre los costes y la financiación de la protección a fin de permitir a los usuarios de aeropuerto una comprensión precisa de las tasas de protección. Este requisito estaría en consonancia con los principios de la OACI, revisados recientemente (Doc. 9082/8 de la OACI).

Enmienda 68
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Directiva
Artículo 6 - apartado 1 - párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Antes de adoptar medidas más estrictas con arreglo al artículo 6 de Reglamento (CE) nº 300/2008, los Estados miembros llevarán a cabo una evaluación de impacto en relación con los efectos de tales medidas sobre el nivel de las tasas de protección de la aviación.

1. Antes de adoptar medidas más estrictas con arreglo al artículo 6 de Reglamento (CE) nº 300/2008, los Estados miembros llevarán a cabo una evaluación de impacto en relación con los efectos de tales medidas sobre el nivel de las tasas de protección de la aviación, ***así como del impacto sobre los pasajeros.***

Or. en

Enmienda 69
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Directiva
Artículo 6 - apartado 1 - párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Las medidas más estrictas que se adopten de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 300/2008 no irán en detrimento de la comodidad de los pasajeros ni se aplicarán a los pasajeros en tránsito, excepto en aquellos casos en que haya una amenaza para la seguridad de nivel elevado.

Or. en

Enmienda 70
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Directiva
Artículo 6 - apartado 1 - párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

En cuanto a las medidas nacionales más estrictas que ya estén vigentes el [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], los Estados miembros realizarán evaluaciones de impacto durante un período transitorio de *tres años* desde la entrada en vigor de la presente Directiva.

En cuanto a las medidas nacionales más estrictas que ya estén vigentes el [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], los Estados miembros realizarán evaluaciones de impacto durante un período transitorio de *un año* desde la entrada en vigor de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 71
Jeanine Hennis-Plasschaert

Propuesta de Directiva
Artículo 6 - apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) Antes de adoptar medidas con arreglo al artículo 4 de Reglamento (CE) n° 300/2008, la Comisión llevará a cabo una evaluación de impacto en relación con los efectos de tales medidas sobre el nivel de las tasas de protección de la aviación. La Comisión consultará al Grupo Asesor de Partes Interesadas creado de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 300/2008 acerca de los resultados de esta evaluación de impacto.

Or. en

Justificación

Antes de adoptar nuevas medidas de protección de la aviación con arreglo a las normas de comitología, la Comisión Europea elaborará también una evaluación de impacto que estudie los efectos operativos sobre los operadores y los pasajeros. La necesidad de normas debe ser muy clara. El ejemplo reciente de las normas sobre transporte de líquidos en el equipaje de mano ha mostrado la importancia de llevar a cabo esa evaluación y consulta con los operadores de aeropuerto y los usuarios a fin de elegir una medida equilibrada, capaz de atenuar la amenaza y limitar el impacto sobre las operaciones en beneficio de los pasajeros y del sector de la aviación.

Enmienda 72
Artur Zasada

Propuesta de Directiva
Artículo 7 - apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Las tasas de protección de la aviación se utilizarán exclusivamente para sufragar los costes de protección de la aviación. Estos costes se determinarán de acuerdo con los principios de contabilidad y de evaluación

Las tasas de protección de la aviación se utilizarán exclusivamente para sufragar los costes de protección de la aviación ***en cada aeropuerto***. Estos costes se determinarán de acuerdo con los principios de

generalmente reconocidos en cada uno de los Estados miembros.

contabilidad y de evaluación generalmente reconocidos en cada uno de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 73
Jeanine Hennis-Plasschaert

Propuesta de Directiva
Artículo 7 - apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las tasas de protección de la aviación se utilizarán exclusivamente para sufragar los costes de protección de la aviación. Estos costes se determinarán de acuerdo con los principios de contabilidad y de evaluación generalmente reconocidos en cada uno de los Estados miembros.

Enmienda

1. Las tasas de protección de la aviación se utilizarán exclusivamente para sufragar los costes de protección de la aviación. Estos costes se determinarán de acuerdo con los principios de contabilidad y de evaluación generalmente reconocidos en cada uno de los Estados miembros. ***Los ingresos totales por tasas de protección no deben ser superiores a los costes totales de la protección de la aviación en ese aeropuerto, red aeroportuaria o grupo de aeropuertos.***

Or. en

Enmienda 74
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Directiva
Artículo 7 - apartado 2 - guión 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- el nivel nacional y/o internacional de la amenaza para la seguridad;

Or. en

Enmienda 75
Artur Zasada

Propuesta de Directiva
Artículo 7 - apartado 2 - guión 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- los gastos indirectos, incluidos los gastos administrativos;

Or. en

Justificación

Los costes indirectos (en particular, los costes administrativos) deben tenerse en cuenta a la hora de determinar los costes de protección.

Enmienda 76
Dieter-Lebrecht Koch

Propuesta de Directiva
Artículo 7 - párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando los Estados miembros transfieran a terceros la aplicación de las medidas de seguridad, no se impondrá a los usuarios de los aeropuertos costes adicionales en forma de impuestos o tasas.

Or. de

Justificación

En los aeropuertos de la UE la autoridad de seguridad adjudica regularmente la realización de ciertas tareas de control de seguridad a terceras partes privadas mediante licitación pública. Esos proveedores de servicios de seguridad imputan sus costes a la autoridad de seguridad adicionalmente a los impuestos y tasas locales. Tales costes se pasan a las líneas aéreas como parte de la tasa de seguridad. De esta manera, delegando tareas que deberían ser de su competencia, el Estado espera obtener ingresos adicionales.

Enmienda 77
Artur Zasada

Propuesta de Directiva
Artículo 7 - apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La base de costes para el cálculo de las tasas de protección de la aviación no incluirá ningún gasto que se realice en relación con las funciones más generales de seguridad que los Estados miembros lleven a cabo, tales como la vigilancia general, la recopilación de información de inteligencia y la seguridad nacional.

Or. en

Justificación

Es necesario velar por que, en todos los aeropuertos, las tasas de protección se destinen exclusivamente a sufragar costes de protección.

Enmienda 78
Ramon Tremosa i Balcells

Propuesta de Directiva
Artículo 8 - apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Cuando lleve a cabo una investigación acerca de la justificación de la modificación de la estructura o del nivel de las tasas de protección conforme a lo dispuesto en el artículo [...], la autoridad de supervisión independiente tendrá acceso a la información necesaria que obre en poder de las partes interesadas, y deberá consultar a dichas partes antes de tomar su decisión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [...], dará a conocer su decisión final lo antes posible, y en todo caso dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se le someta el asunto.

Dicho plazo se podrá ampliar en dos meses, en casos excepcionales y debidamente justificados. Las decisiones de la autoridad de supervisión independiente tendrán efectos vinculantes, sin perjuicio de un control parlamentario o judicial, según se establezca en los Estados miembros.

Or. en

Justificación

La Directiva sobre las tasas de protección de la aviación debe ser un reflejo de la Directiva relativa a las tasas aeroportuarias a fin de garantizar la coherencia de las normas y su fácil aplicación.

Enmienda 79
Christine De Veyrac

Propuesta de Directiva
Artículo 8 - párrafo 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Cuando un Estado miembro, de conformidad con su ordenamiento jurídico, aplique un procedimiento regulatorio o legislativo para determinar y aprobar la estructura o el nivel de las tasas de seguridad a escala nacional, las autoridades nacionales competentes para examinar la validez de las tasas de seguridad desempeñarán las funciones de la autoridad de supervisión independiente previstas en los apartados 1 a 5.

Or. fr

Justificación

En algunos Estados miembros (como España y Francia) las tasas de seguridad se fijan mediante procedimiento legislativo o regulatorio. En tales casos, las autoridades jurídicas competentes para examinar los recursos contra los reglamentos o leyes deberían actuar como autoridad de supervisión independiente y pronunciarse sobre las cuestiones relativas al nivel o la estructura de las tasas de seguridad.

Enmienda 80

Ramon Tremosa i Balcells

Propuesta de Directiva

Artículo 9 - apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. A más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión presentará un informe sobre la financiación de la protección de la aviación, en el que se examinarán la evolución de los costes de la protección de la aviación y los métodos para financiarla.

Or. en

Justificación

La Comisión continuará, no obstante, estudiando la financiación global de la protección de la aviación y elaborará otro informe con propuestas adicionales en el plazo de dos años tras la adopción de la presente Directiva.